



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 629-2023-MPCP

Pucallpa,

04 OCT. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 05529-2023, el Expediente Externo N° 15575-2023, la Resolución Gerencial N° 3255-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 27/02/2023, el Escrito S/N, de fecha 29/03/2023 y recibido por la Entidad Edil el 31/03/2023, el Informe Legal N° 769-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 21/07/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 3255-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 27/02/2023 (obrante a folios 5), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **SAMIR ISAÍAS HUARCAYA VILLACREZ**, como el **Infractor Principal y Único Responsable de la sanción pecuniaria (multa)** impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código **G11**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 088597, emitida el 30 de Diciembre del 2022, por la comisión de la infracción al tránsito de código **G11**, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 8% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **6149CU**; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos en la licencia de conducir de **SAMIR ISAÍAS HUARCAYA VILLACREZ**, siendo esto de **VEINTE (20)** puntos; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)" ; el cual mediante Constancia de Notificación N° 4323-2023-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 7), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio del infractor en fecha 17/03/2023, se negaron a firmar el cargo de recepción;

Que, con Escrito S/N, de fecha 29/03/2023 y recibido por la Entidad Edil el 31/03/2023 (obrante a folios 10 al 14), ingresado mediante Expediente Externo N° 15575-2023, el administrado Samir Isaias Huarcaya Villacrez, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 3255-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 27/02/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el artículo 160° de la LPAG, se establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión";

Que, en el numeral 173.2 del artículo 173° de la LPAG, señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (en adelante, RETRAN), artículos: 91° y 327°;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

> "(...) 4.1. Mi persona, a quien se le impuso la papeleta de infracción de tránsito N° 088597, jamás ha conducido un vehículo mototar y mucho menos el mencionado en dicha multa, puesto que ni siquiera me pertenece, además de estar a nombre de una persona, como se indica, que yo en lo personal ni conozco ni tengo ningún tipo de vínculo con ella, siendo inaudito el hecho de imponerme una infracción sobre un hecho que, en ningún momento, se ha suscitado bajo ninguna circunstancia.";

> "4.2. De la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución Gerencial materia de impugnación se verifica que no he ofrecido mi escrito de descargos, puesto que en ninguna oportunidad y bajo ningún medio se me ha sido notificado, en primer lugar, la Papeleta por Infracción de Tránsito N° 088597, emitida el 30 de Diciembre de 2022, por la supuesta comisión de infracción al tránsito de código G11, impuesta en uso del vehículo de placa nacional de rodaje 6149CU; en segundo lugar, tampoco se me ha notificado bajo ninguna circunstancia el Informe Final de Instrucción N° 01365-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU, de fecha 14 de Febrero de 2023, sin embargo solo terminé teniendo en conocimiento el presente proceso solo por la notificación de la Resolución Gerencial materia de impugnación, teniendo en cuenta todo lo mencionado líneas arriba, dicha entidad ha vulnerado mi derecho a la defensa al no notificarme debidamente la papeleta ni el Informe Final, por ende no se me permitió ofrecer mi escrito de descargo como me correspondía."; argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 3255-2023-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que, alega que jamás ha conducido un vehículo mototar, y mucho menos el que se describe en la Papeleta de Infracción N° 088597, toda vez que no le pertenece, ya que está a nombre de otra persona que no conoce y no tiene ningún vínculo con la misma;

Que, de otro lado, el impugnante alega que nunca se le ha notificado la Papeleta de Infracción N° 088597, así como tampoco se le ha notificado el Informe Final de Instrucción N° 01365-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU, vulnerándose con tales situaciones su derecho de defensa al no habérsela notificado los actos antes señalados, ya que no se le permitió ofrecer su descargo a los mismos;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante Escrito S/N, de fecha 29/03/2023 y recibido por la Entidad Edil el 31/03/2023, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 3255-2023-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la



resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 17/03/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "11/04/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al primer argumento del impugnante, se tiene que este alega que jamás ha conducido un vehículo motokar, y mucho menos el que se describe en la Papeleta de Infracción N° 088597, toda vez que no le pertenece, ya que está a nombre de otra persona que no conoce y no tiene ningún vínculo con la misma; al respecto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se tiene que a folios 24 obra la Licencia de Conducir del impugnante, en donde se aprecia que la Clase y Categoría de la misma es B II-C, la misma que habilita al impugnante a conducir vehículos de dos y tres ruedas (motos y motokares respectivamente); teniéndose como "hecho notorio"^{1 2} que para obtener una licencia de conducir de la Clase y Categoría B II-C ante esta Entidad Edil, el examen de manejo se hace conduciendo un vehículo trimovil (motokar), por lo que, el argumento del impugnante de que jamás ha conducido un vehículo trimovil (motokar) carece de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que se demostró fehacientemente que al portar una Licencia de Conducir de la Clase y Categoría B II-C, este sí estaría apto y manejaría un vehículo trimovil (motokar);

Que, ahora bien respecto del argumento del impugnante, de que el vehículo sobre el que se detectó la infracción imputada no le pertenece, ya que está a nombre de otra persona que no conoce y no tiene ningún vínculo con la misma, se debe señalar que, si bien es cierto, el vehículo de Placa N° 6149-CU tiene como propietaria a la Sra. Elva Sarela Rengifo Cárdenas (según la consulta vehicular obrante a folios 4), esto no impide de que el impugnante no haya conducido el mencionado vehículo, toda vez que el efectivo policial que levantó la Papeleta de Infracción N° 088597 siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del RETRAN, el cual establece en su numeral 1, lo siguiente: "(...)Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo; b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento; c) Indicar al conductor el código y descripción de la (s) infracción (es) detectada (s); d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada; e) Solicitar la firma del conductor; f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención; g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor"; en consecuencia, se deduce que el efectivo policial tuvo a la vista la documentación referida en el artículo 91° del TUO del RETRAN, estando entre ellos la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo que conducía el impugnante, documento en el cual se detalla todas las características del mismo, estando entre ellas el número de Placa de Rodaje, por lo que estando a este, el efectivo policial asignado al control del tránsito consignó el N° de Placa 6149-CU en la Papeleta de Infracción N° 088597, desarrollándose correctamente el procedimiento para el levantamiento de la

¹ Se entiende como hecho notorio: "Un hecho notorio es lo público y sabido de todos. Conocimiento que forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social. Los considerados ciertos e indiscutibles. Hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar por los moradores que lo habitan". Hugo Carrasco Iriarte. Diccionario de Derecho Fiscal. Editorial Oxford. Pág. 353. 2008

² El artículo 176 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba conste en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

papeleta de infracción en mención, por lo que, se tiene que en el campo de los hechos el impugnante presentó al policía que lo intervino la documentación del vehículo en el que se desplazaba y el cual tenía el N° de Placa 6149-CU, por lo que lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al segundo argumento del impugnante, se tiene que este alega que, nunca se le ha notificado la Papeleta de Infracción N° 088597, así como tampoco se le ha notificado el Informe Final de Instrucción N° 01365-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU, vulnerándose con tales situaciones su derecho de defensa al no habersele notificado los actos antes señalados, ya que no se le permitió ofrecer su descargo a los mismos; al respecto, el numeral 173.2 del artículo 173° de la LPAG, señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", debiéndose señalar que ante el artículo mencionado, el impugnante debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que la papeleta de infracción N° 088597 nunca se le fue entregada, situación que no sucedió, toda vez que a su escrito de apelación, este no presentó las pruebas pertinentes para sustentar fehacientemente su posición, por lo que el argumento del impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, ahora bien, respecto del argumento del impugnante, de que no se le ha notificado el Informe Final de Instrucción N° 01365-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU, se tiene que a folios 7 obra la Constancia de Notificación N° 4323-2023-MPCP-GSCTU-AN, en donde se señala que se notificaron conjuntamente el Informe Final de Instrucción N° 01365-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU y la Resolución Gerencial N° 03255-2023-MPCP-GM-GSCTU, teniéndose que se notificaron debidamente ambos documentos; por lo que, estando a lo antes señalado, el recurso de apelación debe ser declarado infundado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 769-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 21/07/2023, el cual concluyó lo siguiente: "1.- **ACUMULAR el Expediente Externo N° 15575-2023 al Expediente Interno N° 05529-2023, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG; 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Samir Isalas Huarcaya Villacrez, contra la Resolución Gerencial N° 3255-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 27/02/2023, y; 3.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General"**;

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACUMULAR** el Expediente Externo N° 15575-2023 al Expediente Interno N° 05529-2023, de conformidad con el artículo 160° del TUO de la LPAG.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Samir Isalás Huarcaya Villacrez, contra la Resolución Gerencial N° 3255-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 27/02/2023.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Samir Isalás Huarcaya Villacrez, en su domicilio real ubicado en la Av. Universitaria Mz. 310 Lt. 26 – Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Dra. Janeth Ponce Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL